



310.53
Exp No. 0550 de noviembre 27 de 2018
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0478-...

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA Y SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 8 de agosto de 2015 y rindió informe de seguimiento de fecha 10 de diciembre de 2015, que da cuenta lo siguiente:

“(...)

- *El municipio de los palmitos a través de su representante legal, no cumplió con lo establecido en el artículo tercero de la resolución N° 0822 de septiembre 22 de 2014.*
- *El municipio de los palmitos a través de su representante legal, no podrá poner el pozo en funcionamiento hasta tanto trámite y obtenga la concesión de aguas subterránea, ya que la otorgada mediante la resolución N° 0873 de septiembre 16 de 2009, se encuentra vencida desde octubre del 2014.*
- *El Municipio de Los Palmitos a través de su representante legal, para tramitar y obtener la concesión de aguas y legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo, debe realizar lo siguiente:*

- *Presentar a CARSUCRE como requisito previo para realizar prueba de bombeo, un oficio solicitando el servicio de la prueba de bombeo o la supervisión de la misma, en el cual debe anexar lo siguiente:*
- *Formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.*
- *Los documentos que acrediten la propiedad del predio (certificado de tradición y libertad).*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.*
- *Acta de posesión del representante legal Municipio.*
- *Realizar una prueba de bombeo a boca pozo y a caudal constante, con una duración de 48 horas, es decir 24 horas de bombeo y 24 horas de recuperación, la cual, si no es realizada por CARSUCRE, debe estar supervisada por un funcionario de la oficina de aguas.*
- *Durante la prueba de bombeo es necesario toma muestras de agua para realizarle análisis físico- químico y bacteriológicos, estas muestras deben ser analizadas por un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.*

“(...”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0478 - 19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA Y SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Que mediante Resolución N° 1526 de noviembre 6 de 2018 se ordenó el desglose de unos documentos del expediente N° 095 del 23 de abril de 2007 y que se abriera expediente de infracción por separado.

Que fue aperturado el expediente de infracción N° 0550 del 27 de noviembre de 2018.

Que mediante Auto N° 0344 del 5 de marzo de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el Municipio de los Palmitos, identificado con NIT 892.201.287-6 representado legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces. Notificándose conforme a la ley.

Que mediante Auto N° 0519 del 17 de mayo de 2022, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que verificaran la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-IV-D-PP-33.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, practico visita el día 15 de junio de 2022 rindiendo informe de visita de fecha 16 de junio de 2022, en el que denota lo siguiente:

“(...)

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita estaba apagado.*
- *No se pudo tomar el nivel estático debido que la tubería para la toma de niveles de 1" en PVC se encuentra obstruida a 95 metros de profundidad.*
- *Cuenta con macromedidor acumulativo en mal estado con una lectura acumulada de 819848 m3.*
- *El pozo se encuentra dentro del rebombeo de la empresa EMPAL S.A.S. con cerramiento perimetral en bloque y concreto.*
- *Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 4" en acero.*
- *La visita fue atendida por el señor Víctor Tovar (operador EMPAL S.A.S.), quien nos informó que el pozo funciona esporádicamente y es usado como Stand By.*

“(...”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0478

19 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA Y SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*.”

Que, el artículo 18 establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

CONTINUACIÓN AUTO No.

0478-19 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA Y SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;

CONTINUACIÓN AUTO No. 0478 --

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA Y SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0550 de 27 de noviembre de 2018, esta Corporación ordenará VINCULAR e INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LOS PALMITOS “EMPAL S.A E.S.P”, identificada con NIT 900.292.686-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de empresa prestadora del servicio de agua en el municipio de los palmitos, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LOS PALMITOS “EMPAL S.A E.S.P”, identificada con NIT 900.292.686-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en los considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LOS PALMITOS “EMPAL S.A E.S.P”, identificada con NIT 900.292.686-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS** identificado con NIT 892.201.287-6, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 12 No. 6 – 6 del municipio de los Palmitos y al correo electrónico alcaldia@lospalmitos-sucre.gov.co y a LA **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LOS PALMITOS “EMPAL S.A E.S.P”**, identificada con NIT 900.292.686-9, a través

310.53
Exp No. 0550 de noviembre 27 de 2018
Infracción

19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0478 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA Y SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 6 No. 12 – 10, municipio de los palmitos y al correo electrónico notificacionesjudiciales@empalsaesp.gov.co de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

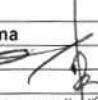
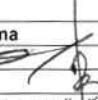
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Olga Arrazola Sáenz	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.